

San Carlos de Bariloche, 17 de abril de 2026

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-06192-2024,

caratulado “URIBE URIBE RICARDO JAVIER S/ LESIONES Y DAÑO”, seguido a

Ricardo Javier Uribe Uribe, DNI xxxx, chileno, nacido el xxxx en Puerto Montt, hijo de

José Ricardo Uribe y de María Uribe, de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa,

de ocupación carpintero, con último domicilio en calle xxxx de esta ciudad, y teléfono xxxx, para

dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Silvia Paolini manifestó que oportunamente interpuso acusación contra el

imputado por el siguiente suceso: “...el ocurrido en fecha 09/10/2024 a las 22:10 horas en el

domicilio sito en calle xxxx de esta ciudad. En las circunstancias referidas,

Eduardo Gómez se presentó en la carpintería de Ricardo Javier Uribe Uribe y le solicitó la entrega

de un mueble de cocina que le había encargado. Ante ello Uribe Uribe, le manifestó

estar cansado

de la situación y golpeó la camioneta Volkswagen Amarok dominio xxxx en la que se

encontraba Gómez. Ante ello Gómez apagó el motor del vehículo para bajarse, Uribe Uribe le

propinó un golpe de puño la boca, por lo que Gómez se bajó del rodado y lo empujó contra un

alambrado, perdió el equilibrio y cayó al piso. A continuación Uribe Uribe le propinó patadas por

la espalda y Gómez le respondió los golpes. A raíz de la agresión Uribe Uribe provocó a Gómez las

siguientes lesiones de carácter leve: excoriaciones múltiples lineales en una extensión de 10x10 cm

en glúteo izquierdo, cuadrante superior externo hacia zona del tensor de la fascia alta, hematoma

en labio superior cara interna de 3x2 cm. Tras ello Uribe Uribe arrojó piedras contra la camioneta

Volkswagen Amarok provocándole daños en la puerta lateral delantera izquierda-a 1.30 cm del

suelo hundimiento de 2 cm con desprendimiento de pintura cerca del parante de la ventana sobre el

borde inferior-, en la puerta delantera derecha -a 1,20 metros del suelo hundimiento de 1 cm. en el

sector medio próximo al espejo retrovisor-, y la rotura del parabrisas. Seguidamente Gómez se

retiró del lugar.”

Indicó que el hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo de los delitos de lesiones leves y daño, por los que el acusado debía responder a título de autor, de

conformidad con los artículos 45, 89 y 183 del Código Penal.

II. Sin perjuicio de ello, la Dra. Paolini informó que, en fecha 04/06/2025, el Dr. Juan

Pablo Laurence tuvo por formulados los cargos en contra del acusado por delito indicados,

concediendo un plazo de 4 meses de etapa preparatoria con vencimiento en fecha 04/10/2025, el

cual fue prorrogado en acuerdo realizado con la Defensa. Que, si bien en ese entonces la prueba

obrante en autos era suficiente para formularle cargos al imputado y solicitar la elevación de la

causa a juicio habida cuenta de la denuncia radicada por Eduardo Gómez, las lesiones constadas en

su persona, la versión brindada por el mismo, y las actuaciones del Gabinete de Criminalística, lo

cierto es que posteriormente, presentada ya la solicitud de audiencia de control de acusación,

advirtió que no existen elementos de cargo que permitan acreditar en forma indubitada la autoría

tanto de las lesiones como de los daños. Destacó además la Fiscal, que no se cuenta con testigos

objetivos e independientes que abonen los dichos del denunciante en cuanto a que el autor del hecho

sea el imputado, y tampoco se cuenta con imágenes de cámaras de seguridad que permitan ubicarlo

en el lugar. Y que ello, cuanto menos, instala un estado de duda que en una instancia ulterior obraría

a su favor en función del deber de decidir lo más favorable al imputado, consagrado en el art. 8 del

C.P.P. y obligaría a desvincularlo del hecho. En consecuencia y por todo lo expuesto, la Fiscal instó

el sobreseimiento de Ricardo Javier Uribe Uribe, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 154

inc. 2° y 155 inc. 4° del C.P.P.

Finalmente, la Dra. Paolini indicó que en fecha 10/12/2025 se notificó vía WhatsApp

a Eduardo Gómez -denunciante- sobre los términos en que el Ministerio Público instaría el

sobreseimiento del imputado, sin que formulara objeción al temperamento que postulado.

III. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Nelson Vigueras, el mismo

adhiirió al sobreseimiento instado por la Fiscalía en los términos referidos. Y a los fines de evitar un

dispendio jurisdiccional innecesario, no existiendo controversia entre las partes, y toda vez que su

asistido manifestó mediante comunicación telefónica su conformidad, requirió se dicte el

sobreseimiento forma escrita.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran debidamente en el

delito indicado, considero que la Dra. Paolini ha motivado de modo suficiente las razones por la

cuales decidió instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la

acción pública conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Se tienen en cuenta concretamente los argumentos vertidos por la misma, en cuanto a

la falta de elementos objetivos que puedan acreditar la materialidad y autoría del hecho investigado

y que permitan avanzar hacia la instancia de juicio.

Entiendo que la representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su deber

de objetividad, y la Defensa, por su parte, no ha interpuesto objeción alguna acompañando la

petición, por lo que la solución que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho y corresponde

hacer lugar a la misma. Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Dictar el sobreseimiento total y definitivo de Ricardo Javier Uribe Uribe, respecto

de los delitos de lesiones leves y daño por los que fuera acusado oportunamente, sin costas.

(Artículos 155 inc. 4° y 266 del C.P.P); dejando constancia de que la sustanciación del presente no

afectó el buen nombre y honor del que gozare previamente (Artículo 157 del C.P.P).

II. Protocolícese. Firme que se encuentre comuníquese y archívese.-

GREGOR JOOS - JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 17.04.2026 08:29:00